

Proceso Nro. 1149-19-JP/20

**DENTRO DEL PROCESO DE REVISIÓN DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL
RECURSO DE APELACIÓN DE LA SENTENCIA DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN NO.
10332-2018-00640**

RECURSO DE ACLARACIÓN Y AMPLIACIÓN

Quito, 6 de diciembre de 2021

CONTENIDO

I. INTRODUCCIÓN.....	3
II. RECURSO DE ACLARACIÓN.....	5
2.1. LA SENTENCIA NO CONFIGURA UN PRECEDENTE VINCULANTE PORQUE NO EXISTIÓ MAYORÍA SOBRE SU <i>RATIO DECIDENDI</i>	5
2.2. LA SENTENCIA NO ES CLARA SOBRE EL ALCANCE DE SUS EFECTOS.....	11
2.3. LA SENTENCIA RESUELVE SOBRE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS DE LA ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN, PREJUZGÁNDOLA Y DEJANDO A LA ENAMI EN INDEFENSIÓN	12
2.4. EL ESTÁNDAR DE LA SENTENCIA SOBRE LA CERTIDUMBRE CIENTÍFICA ES CONFUSO Y VUELVE INAPLICABLE AL PRINCIPIO DE PREVENCIÓN	17
2.5. NO SE COMPRENDE POR QUÉ LA CORTE CONSTITUCIONAL ASUME QUE LAS ACTIVIDADES MINERAS CAUSAN DAÑOS CUANDO AL MISMO TIEMPO AFIRMA QUE NO EXISTE CERTIDUMBRE CIENTÍFICA SOBRE TALES DAÑOS	26
2.6. LA CORTE REALIZA UNA INTERPRETACIÓN EXTENSIVA DEL ARTÍCULO 407 DE LA CONSTITUCIÓN REFORMÁNDOLA TÁCITAMENTE.....	29
2.7. LA CONSULTA AMBIENTAL NO CABE EN TODAS LAS FASES MINERAS Y NO PUEDE SER APLICADA RETROACTIVAMENTE	31
2.8. LA CORTE CONSTITUCIONAL NO PUEDE REEMPLAZAR AL PODER EJECUTIVO, EN PARTICULAR, AL MAATE SOBRE ASUNTOS SOBRE LOS QUE NO TIENE COMPETENCIA NI CONOCIMIENTO.....	37
III. RECURSO DE AMPLIACIÓN	44
3.1. LA SENTENCIA NO SE REFIERE A LOS DERECHOS ADQUIRIDOS NI AL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA, LOS CUALES SERÍAN ABIERTAMENTE VIOLADOS MEDIANTE SU APLICACIÓN RETROACTIVA.....	44
3.2. LA CORTE CONSTITUCIONAL HA OBIADO APLICAR LOS MÉTODOS DE INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL PARA PONDERAR LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES EN COLISIÓN Y JUSTIFICAR SU RAZONAMIENTO A FAVOR DE LA NATURALEZA	50
IV. AUTORIZACIÓN Y NOTIFICACIONES:.....	54

HONORABLES JUECES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Juez sustanciador: Dr. Agustín Grijalva Jiménez

Proceso Nro. 1149-19-JP/20

1. **RODRIGO ALBERTO AGUAYO ZAMBRANO**, en mi calidad de Gerente General Subrogante de la Empresa Nacional Minera ENAMI EP (en adelante la “**ENAMI**”), según consta acreditado en el expediente, con base en lo previsto en los artículos 94 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante la “**LOGJCC**”) y 40 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (en adelante el “**Reglamento de Sustanciación**”), formulo los recursos de aclaración y ampliación sobre la sentencia nro. 1149-19-JP/21 (en adelante la “**Sentencia**”) notificada a mi representada mediante correo electrónico el miércoles 1 de diciembre de 2021, en los siguientes términos:

I. INTRODUCCIÓN

2. Mediante la Sentencia la Corte Constitucional, por un lado, crea requisitos para la expedición de registros y licencias ambientales (i.e. consulta ambiental) que ni el poder ejecutivo (a través de la autoridad nacional competente, el Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica (en adelante el “**MAATE**”)) ni el poder legislativo habían concebido, sobre la base de una interpretación constitucional desconocida hasta ahora. Por otro lado, en la Sentencia se amplían las zonas en donde no se pueden realizar actividades extractivas previstas taxativamente en el artículo 407 (que fue aprobado por referendo de 4 de febrero de 2018) de la Constitución de la

República del Ecuador (en adelante la “**Constitución**”) y que la Corte Constitucional no tiene la facultad de reformar mediante una sentencia.

3. La Sentencia omite conscientemente referirse al efecto de sus decisiones sobre el derecho a la seguridad jurídica –que implica el respeto irrestricto de todos los poderes públicos a las normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes– y a los derechos adquiridos de los concesionarios, que son abiertamente conculcados mediante la aplicación retroactiva de requisitos y prohibiciones creadas *ad hoc* en la Sentencia.
4. La Corte Constitucional debe estar consciente del efecto de sus decisiones. Existen al menos 250 concesiones otorgadas por el Estado en bosques protectores, adquiridas por concesionarios que confiaron en el estado de derecho, en la presunción de legitimidad de los actos administrativos y en el principio de legalidad, sobre los cuales construyeron una legítima expectativa.
5. Independientemente de los funcionarios públicos que ejercen temporalmente funciones públicas en distintos poderes estatales, la Corte Constitucional ha de recordar que:
 - a. Es el Estado quien definió en qué lugares se podían realizar actividades mineras mediante la apertura del catastro minero donde los bosques protectores no constaban como áreas excluidas;
 - b. Es el Estado quien otorga, administra o extingue las concesiones mineras por medio del ministerio sectorial, el Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables (en adelante el “**MERNNR**”);
 - c. Es el Estado quien concibió al MAATE como autoridad nacional competente sobre asuntos relacionados al medioambiente;

- d. Es el Estado quien expide las normas infraconstitucionales para la expedición de registros y licencias ambientales;
 - e. Es el Estado quien otorga los registros y las licencias ambientales;
 - f. Es el Estado quien audita permanentemente que las actividades mineras cumplan la normativa ambiental;
 - g. Es el Estado quien participa activamente en ferias y eventos mineros en los que invita a inversionistas extranjeros a confiar en el país garantizándoles seguridad jurídica y la protección de sus inversiones;
y
 - h. Ahora, es el Estado quien aplica retroactivamente y pretende dejar sin efecto sus propios actos debido a requisitos creados *a posteriori* y la creación de zonas de exclusión no previstas en la Constitución sobre lugares concesionados varios años atrás, esto lo hace mediante la Corte Constitucional, sin consultar a los demás poderes del estado.
6. Con la esperanza de que nuestro entendimiento no sea preciso y que el alcance y los efectos de la Sentencia sean debidamente aclarados y ampliados por la Corte Constitucional, presentamos un recurso de aclaración sobre las secciones oscuras de la Sentencia (**sección II**) y un recurso de ampliación sobre los asuntos no abordados por la Sentencia y que son parte fundamental de la *litis* (**sección III**).

II. RECURSO DE ACLARACIÓN

2.1. La Sentencia no configura un precedente vinculante porque no existió mayoría sobre su *ratio decidendi*

7. Una de las facultades más importantes de la Corte Constitucional es la de emitir precedentes que constituyen jurisprudencia vinculante. Esta es una facultad prevista por primera vez en la Constitución de 2008¹.
8. Precisamente uno de los mecanismos a través de los cuales la Corte Constitucional emite precedentes vinculantes es el sistema de selección y revisión de sentencias ampliamente desarrollado en el artículo 25 de la LOGJCC, sistema con base en el cual dictó la Sentencia objeto del presente recurso.
9. Hemos de recalcar que en la estructura moderna de una decisión jurisdiccional se encuentran tres partes claramente identificadas:
 - a. *Obiter dicta* (criterios complementarios y persuasivos)
 - b. *Ratio decidendi* (el argumento que motiva el fallo)
 - c. *Decisum* (la decisión final adoptada)
10. En cuanto a qué parte de la decisión constituye precedente vinculante, la propia Corte Constitucional, en la sentencia No. 109-11-IS/20, desarrolló la importancia de lo que denomina “fuente de derecho de origen jurisprudencial” y señaló que la misma se encuentra íntimamente ligada con la motivación del fallo o *ratio decidendi*².

¹ Constitución, artículo 436 (“La Corte Constitucional ejercerá, además de las que le confiera la ley, las siguientes atribuciones: 1. Ser la máxima instancia de interpretación de la Constitución, de los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado ecuatoriano, a través de sus dictámenes y sentencias. Sus decisiones tendrán carácter vinculante [...] 6. Expedir sentencias que constituyan jurisprudencia vinculante respecto de las acciones de protección, cumplimiento, hábeas corpus, hábeas data, acceso a la información pública y demás procesos constitucionales, así como los casos seleccionados por la Corte para su revisión”).

² Sentencia No. 109-11-IS/20: (“23. Dicho precedente judicial en sentido estricto está conectado íntimamente con la motivación de las decisiones judiciales. Según la Constitución (artículo 76 núm. 7 letra l), toda decisión judicial debe tener una motivación; dentro de esta, sin embargo, cabe

11. De la jurisprudencia de la Corte Constitucional queda claro, entonces, que:
- No toda decisión jurisdiccional contiene un precedente.
 - Para que exista precedente, se requiere que la regla con la cual se resolvió el caso, haya sido generada por el juzgador a través de un ejercicio interpretativo y no haya sido tomada del ordenamiento jurídico.
 - La decisión (*decisum*) no contiene la regla de precedente.
 - El precedente, cuando existe, se encuentra en la *ratio decidendi* de la sentencia.
12. Por su parte, el artículo 429 de la Constitución establece que “[l]as decisiones relacionadas con las atribuciones previstas en la Constitución serán adoptadas por el pleno de la Corte”, el cual se encuentra conformado por nueve juezas y jueces.

distinguir la ratio decidendi, o sea, el conjunto de razones que son esenciales para la justificación de lo decidido (las demás consideraciones contenidas en la motivación suelen denominarse obiter dicta). Y, dentro de la ratio decidendi, cabe todavía identificar su núcleo, es decir, la regla en la que el decisor subsume los hechos del caso concreto para, inmediatamente, extraer la decisión (lo que queda fuera de dicho núcleo son las razones que fundamentan la mencionada regla). 24. Ahora bien, cuando dicha regla no es tomada por el decisor –sin más– del sistema jurídico preestablecido (que incluye las leyes, los instrumentos internacionales de derechos humanos, las normas de origen jurisprudencial, etc.), sino que, más bien, es el producto de la interpretación que el decisor hace de dicho ordenamiento con miras a resolver el caso concreto, estamos ante una regla de precedente. De lo anterior se sigue que, si bien, todo precedente judicial en sentido estricto o regla de precedente radica en el núcleo de una ratio decidendi, no todo núcleo de una ratio decidendi constituye un precedente judicial en sentido estricto o regla de precedente. Para ello, es preciso que la regla cuya aplicación decide directamente (subsuntivamente) el caso concreto haya sido elaborada interpretativamente por el decisor y no meramente tomada del Derecho preexistente”).

13. La forma de adopción de las decisiones por parte del pleno de la Corte Constitucional se encuentra prevista en el artículo 37 del Reglamento de Sustanciación de la siguiente manera:

“Las sentencias y dictámenes serán expedidos con el voto conforme de por lo menos cinco integrantes del Pleno, salvo que la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional determine lo contrario. Los votos serán a favor, salvados o concurrentes”.

14. Es decir, no queda duda de que todas las decisiones del pleno de la Corte Constitucional se deben adoptar, al menos, con cinco votos a favor.
15. Ahora bien, al momento de votar frente a un proyecto de decisión, los miembros de la Corte Constitucional solamente tienen tres opciones: (i) votar a favor; (ii) votar en contra (voto salvado) o (iii) emitir un voto concurrente³.
16. En relación a los votos concurrentes y salvados, el artículo 38 del Reglamento de Sustanciación señala que los votos concurrentes son aquellos con los que los magistrados consignan su acuerdo con la decisión; es decir, con el resultado final del caso, pero discrepando en la *ratio decidendi*:

“... Los votos concurrentes son aquellos que muestran su acuerdo con la parte resolutive del proyecto de sentencia o dictamen

³ No existe norma alguna que prevea una cuarta opción de votación, por lo que de conformidad con el artículo 226 de la Constitución, los miembros de la Corte Constitucional solamente tienen las tres opciones referidas en el texto. Por lo tanto, no existen votos parcialmente a favor, parcialmente en contra o parcialmente concurrentes, pues, de admitir la existencia de tales alternativas, no solamente que se vulneraría la normativa vigente, sino que además las decisiones de la Corte Constitucional serían prácticamente imposibles de comprender y muy difíciles de adaptarse en casos complejos como el que nos ocupa.

presentado por la jueza o juez sustanciadora, pero expresan discrepancia o exponen argumentos adicionales respecto a la fundamentación jurídica, sin que esto implique desacuerdo con la decisión.

Los votos salvados son aquellos que expresan un desacuerdo total o parcial con la decisión.

[...]

Para efectos de proclamación del resultado de la votación, los votos concurrentes se contabilizarán con los votos a favor del proyecto de sentencia o dictamen”.

17. Como se observa, los votos concurrentes, si bien se suman a los votos a favor para efectos de la toma de una decisión (i.e. proclamación del resultado respecto a la parte resolutive o *decisum*), expresan una discrepancia en cuanto a su fundamentación jurídica o *ratio decidendi*. Por su parte, los votos salvados expresan un desacuerdo total, tanto con la resolución como con el razonamiento jurídico subyacente del fallo de mayoría.
18. En consecuencia, en razón de lo explicado, para la generación de un precedente vinculante, es decir, para la formulación jurisprudencial de una nueva regla por parte del decisor, no solamente se requiere de al menos cinco votos a favor de la decisión que se adopte en un caso concreto, sino que se requiere de cinco votos a favor de la *ratio decidendi* en base a la cual se arribó a la decisión, pues, como quedó explicado, es en la *ratio decidendi* donde se encuentra el precedente.
19. En la Sentencia consta la siguiente razón de la votación del pleno de la Corte Constitucional:

“Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con siete votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo (voto concurrente), Ramiro Avila Santamaría, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet (voto concurrente), Alí Lozada Prado (voto concurrente), Daniela Salazar Marín (voto concurrente) y Hernán Salgado Pesantes; y, dos votos salvados de las Juezas Constitucionales Carmen Corral Ponce y Teresa Nuques Martínez; en sesión ordinaria de miércoles 10 de noviembre de 2021.- Lo certifico”.

20. Es decir, la Sentencia fue aprobada con 3 votos a favor, 4 votos concurrentes y 2 votos salvados, lo cual implica que, si bien hubo votos suficientes para que el pleno de la Corte Constitucional adopte la decisión, el razonamiento o motivación de la decisión (*ratio decidendi*) no cuenta con los votos suficientes para configurar un precedente vinculante en los términos previstos en la Constitución, la ley y la propia jurisprudencia de la Corte Constitucional.
21. Finalmente, es importante considerar que la generación de un precedente vinculante (fuente formal de derecho) busca que en el futuro casos similares sean resueltos por los decisores de la misma manera, para lo cual la lógica indica que se requiere que la mayoría de la Corte Constitucional esté conforme con la *ratio decidendi*, pues es conocido por todos que en el mundo jurídico es posible llegar a una misma conclusión por vías distintas e incluso contradictorias. En la práctica, si solo 3 de los 9 jueces estuvieron de acuerdo con la *ratio decidendi*, sería imposible que en otros casos los decisores puedan aplicar el precedente de manera consistente y predecible, lo cual atenta contra la certidumbre que los precedentes vinculantes justamente buscan alcanzar.
22. En este caso, a pesar de que la Corte Constitucional dictó la Sentencia en virtud de sus facultades, esta no puede configurar un precedente vinculante

ni generar una regla jurisprudencial que deba ser obligatoriamente acatada por los juezas y jueces en casos futuros, pues su *ratio decidendi* no fue aprobada por mayoría. Pese a esta realidad, la Sentencia no se refiere a este extremo, creando una evidente confusión que debe ser aclarada.

23. **Aclaración:** por lo expuesto, solicito respetuosamente que la Corte Constitucional aclare que la Sentencia no constituye un precedente vinculante.

2.2. La Sentencia no es clara sobre el alcance de sus efectos

24. En el auto de selección de este proceso la Sala de Selección estableció que se pronunciaría sobre: (i) el contenido de los derechos de la naturaleza; (ii) desarrollaría parámetros para fijar los límites de las áreas declaradas como bosque y vegetación protectores; y (iii) delimitaría el alcance de la responsabilidad de entidades estatales de monitorear y dar seguimiento a las concesiones mineras⁴. Sin embargo, la decisión adoptada en la Sentencia va mucho más allá ya que, por un lado, pretende establecer un nuevo requisito de consulta ambiental para todas las fases mineras⁵ y, por otro lado, prohíbe el desarrollo de actividades extractivas en el Bosque Los Cedros⁶.
25. Así, una parte medular de la Sentencia se dedica a sustentar por qué una consulta ambiental es, al parecer de la Corte Constitucional, necesaria en varias fases mineras, desarrollando los requisitos que tal consulta ambiental debe reunir⁷. Luego, la Sentencia aplica dicho requisito de manera retroactiva, lo cual lleva a la Corte Constitucional a afirmar que se ha violado

⁴ Auto de selección de jurisprudencia vinculante en el caso No. 1149-19-JP de 18 de mayo de 2020., par. 4.

⁵ Sentencia, párr. 306.

⁶ Sentencia, párr. 348 (b).

⁷ Sentencia, párr. 289.

el derecho de las comunidades a ser consultadas⁸, requisito que aparece y es juzgado en la Sentencia, cuatro años después del otorgamiento de los registros ambientales.

26. Sin embargo, la fundamentación de la Sentencia es oscura, pues posteriormente toma un giro distinto y prohíbe todas las actividades mineras en el Bosque Protector Los Cedros, cuando lo lógico hubiese sido, de acuerdo con las reglas de motivación, suspender las actividades mineras hasta que se cumpla con el requisito de consulta ambiental que la Sentencia acabó de crear, violando el principio de irretroactividad, aplicando normas posteriores a situaciones jurídicas consolidadas anteriormente. Más aun si se considera que la sentencia de la acción de protección cuya selección para revisión originó este proceso, no versaba sobre las actividades mineras en el Bosque Protector Los Cedros, sino únicamente sobre los registros ambientales de las concesiones mineras que intersecan parcialmente con él.
27. **Aclaración:** por lo anterior, solicito respetuosamente que la Corte Constitucional aclare que la ENAMI se encuentra plenamente facultada a solicitar un nuevo registro ambiental, previa realización de la consulta ambiental determinada en la Sentencia, pues no existe fundamento legal alguna para que la Corte Constitucional viole los derechos de mi representada, de manera arbitraria y discriminatoria, y no la permita acceder a los nuevos estándares creados en la Sentencia. Una posición en contrario implicaría una verdadera confiscación que se encuentra prohibida por el artículo 323 de la Constitución.

2.3. La Sentencia resuelve sobre los puntos controvertidos de la Acción Extraordinaria de Protección, prejuzgándola y dejando a la ENAMI en indefensión

⁸ Sentencia, párrs. 323-330.

28. Según reconoce la Sentencia, la ENAMI y el Ministerio de Ambiente presentaron el 6 de agosto de 2019 una acción extraordinaria de protección (en adelante la “**Acción Extraordinaria de Protección**”) en contra de la sentencia de 19 de junio de 2019 dictada por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Imbabura⁹.
29. La Acción Extraordinaria de Protección fue admitida a trámite mediante auto de 7 de febrero de 2020 (bajo el nro. 2436-19-EP), mientras que el presente proceso de desarrollo de jurisprudencia inició aproximadamente tres meses más tarde. Pese a ello, la Acción Extraordinaria de Protección no ha tenido avance alguno, a pesar de las insistencias de mi representada y a la advertencia que hicimos varias veces de que:
- Ambos procesos se referían a asuntos íntimamente relacionados.
 - Existía el riesgo de que se profieran sentencias con resultados contradictorios. La Corte Constitucional había resuelto que cuando se ha presentado simultáneamente una acción de incumplimiento de sentencia y una acción extraordinaria de protección es improcedente tramitarlas al mismo tiempo por el riesgo de expedir fallos inconsistentes, siendo procedente que primero se resuelva la acción extraordinaria de protección¹⁰.

⁹ Sentencia, párr. 21.

¹⁰ Sentencia número 042-17-SIS-CC en el caso número 0018-12-IS de 30 de agosto de 2017: (“*En virtud de la competencia establecida en el artículo 436 numerales 1 y 6 de la Constitución de la República, la Corte Constitucional determina que: En los casos en que se presenten dos tipos de garantías jurisdiccionales -acción extraordinaria de protección y acción de incumplimiento de sentencias- de forma simultánea ante la Corte Constitucional y que las mismas se encuentren relacionadas con una misma sentencia de garantías jurisdiccionales, el Pleno de la Corte Constitucional deberá priorizar la sustanciación de la acción extraordinaria de protección, de manera que una vez emitida la sentencia que corresponda, se proceda a conocer y sustanciar la acción de incumplimiento que verse sobre el mismo fallo. Esto con el objeto de evitar la emisión de decisiones contradictorias y para efectos de que se establezca inicialmente si el fallo impugnado tanto por acción extraordinaria de protección como por acción de incumplimiento vulnera o no derechos constitucionales, previo a analizar si se ha ejecutado o no integralmente*”).

- Si se resolvía primero el presente caso, se violaría el derecho a la defensa y tutela efectiva de derechos de la ENAMI.
30. La Corte Constitucional justifica haber resuelto primero este caso en una nota al pie de página escueta indicando que “[c]abe indicar que esta Corte ha resuelto causas de revisión mientras se encuentran pendientes otros procesos constitucionales que se encuentran relacionados, como en la causa 983-18-JP/21 respecto de la acción extraordinaria de protección 84-21-EP, y las causas 41-20-IS en relación con la causa 711-20-JP/21”, sin explicar si esta reversión tiene asidero jurídico o lógico.
 31. La Acción Extraordinaria de Protección debía haber sido resuelta previamente, no porque haya sido instaurada primero, sino porque su fin emergente es evitar la violación de derechos reconocidos en la Constitución, mientras que en el presente proceso no existía urgencia. Lo más graves es que esta inentendible priorización de casos resulta en el prejuzgamiento de la Acción Extraordinaria de Protección, sin que se le haya permitido a la ENAMI ejercer su derecho a la defensa.
 32. De hecho, la pretensión principal de la ENAMI en la Acción Extraordinaria de Protección: que la sentencia de la Corte Provincia de Imbabura sea dejada sin efecto, ha sido ya resuelta en este proceso, cuando la Corte Constitucional decidió en el párrafo 347 (a) de la Sentencia “[r]atificar la sentencia de 19 junio de 2020, adoptada por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura y aceptar la acción de protección propuesta por el GAD Municipal de Cotacachi”, dejando a la Acción Extraordinaria de Protección completamente inútil.
 33. Se debe recordar que el auto de selección de este caso tenía como finalidad “fijar los límites de las áreas declaradas como bosque y vegetación protectores” y “pronunciarse sobre el contenido de los derechos de la naturaleza, desarrollar parámetros para fijar los límites de las áreas

declaradas como bosque y vegetación protectores y el alcance de la responsabilidad de entidades estatales de monitorear y dar seguimiento a las concesiones mineras”¹¹.

34. La intención de la Corte Constitucional tomó un giro inesperado para las partes procesales de la Acción Extraordinaria de Protección cuando en la Sentencia, en lugar de decidir sobre lo anunciado en el antedicho auto de selección, se resolvió el objeto mismo de la Acción Extraordinaria de Protección, algo que constitucionalmente no debe ser resuelto en un proceso de selección de jurisprudencia. En esta línea, ya es bastante cuestionable que la Corte Constitucional resuelva un proceso constitucional invirtiendo las prioridades frente a una Acción Extraordinaria de Protección, pero es más grave que se resuelva una causa constitucional en otro proceso en el cual no se ha garantizado el derecho a la defensa de las partes. Es inaceptable que la Corte Constitucional anuncie que va a desarrollar jurisprudencia sobre ciertos asuntos y termine resolviendo sobre lo que es objeto de otro proceso constitucional, sorprendiendo a las partes procesales, lo cual viola la confianza legítima que las partes deben tener ante el órgano decisor.
35. El riesgo de prejuzgar la Acción Extraordinaria de Protección es insalvable, pues el juez constitucional encargado de la Acción Extraordinaria de Protección, el H. juez Hernán Salgado Pesantes, es parte de la decisión de mayoría del presente proceso, habiendo anticipado su criterio.

¹¹ Auto de Selección: (...3. *El caso objeto de este auto de selección tiene gravedad porque podría existir una afectación a los derechos de la naturaleza y particularmente, a la biodiversidad que habita en el bosque, como las últimas poblaciones del mono araña en estado crítico de conservación, y del oso andino (oso de anteojos) en peligro de extinción. 4. Además, la causa tiene novedad porque permitiría a la Corte Constitucional pronunciarse sobre el contenido de los derechos de la naturaleza, desarrollar parámetros para fijar los límites de las áreas declaradas como bosque y vegetación protectores y el alcance de la responsabilidad de entidades estatales de monitorear y dar seguimiento a las concesiones mineras”*).

36. Este prejuzgamiento contraría el derecho a la tutela efectiva y a contar con un juez imparcial previsto en el artículo 75 de la Constitución, garantía que la Corte Interamericana de Derechos Humanos¹² y esta Corte Constitucional¹³ con celo han resguardado.
37. De acuerdo con la jurisprudencia de las mencionadas cortes, el derecho a la tutela judicial efectiva abarca cuatro aspectos: a) el derecho de acceso a la justicia; b) el derecho al debido proceso; c) el derecho a recibir decisiones motivadas; y, d) el derecho a la ejecución de los fallos¹⁴. Por lo que, cuando una persona acude a los órganos jurisdiccionales del Estado en busca de tutela jurídica, se debe garantizar de forma expresa y no excluyente la una de la otra, las siguientes condiciones:
- Que la persona pueda efectivamente acceder al sistema de administración de justicia sin trabas ni obstáculos arbitrarios;
 - Que las reglas y garantías del debido proceso se observen estrictamente, a fin de garantizar la igualdad entre las partes involucradas en la controversia;

¹² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso López Álvarez Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141, párr. 96. (“... *el análisis por la autoridad competente de un recurso judicial (...) no puede reducirse a una mera formalidad, sino que debe examinar las razones invocadas por el demandante y manifestarse expresamente sobre ellas, de acuerdo a los parámetros establecidos por la Convención Americana*”).

¹³ Corte Constitucional, Sentencia No. 031-14-SEP-CC, caso No. 0868-10-EP: (“[la tutela efectiva]...*constituye un derecho mediante el cual se garantiza a toda persona el acceso oportuno y efectivo a los órganos jurisdiccionales para reclamar sus derechos y obtener de ellos, a través de los debidos cauces procesales y con unas garantías mínimas, una decisión fundada en derecho sobre las pretensiones propuestas, respetando las condiciones y principios procesales según cada caso*”).

¹⁴ Vanesa Aguirre Guzmán, *Tutela jurisdiccional del crédito en el Ecuador*, Colección Profesional Ecuatoriana, Quito, 2012, págs. 105 y 106.

- Que la persona que acudió a los órganos jurisdiccionales obtenga y reciba de estos, una respuesta fundamentada respecto de las cuestiones planteadas en el proceso; y,
 - Finalmente, se adopten todas las medidas necesarias para que la decisión que adopten los órganos jurisdiccionales efectivamente se cumpla¹⁵.
38. En conclusión, al haber la Sentencia resuelto sobre la Acción Extraordinaria de Protección, se generan dudas sobre el objeto, la finalidad y el efecto de cada proceso constitucional, lo cual debe ser aclarado por la Corte Constitucional.
39. **Aclaración:** en consideración a los antecedentes expuestos, solicitamos respetuosamente que la Corte Constitucional aclare:
- a. ¿Resuelve la Sentencia la Acción Extraordinaria de Protección?
 - b. ¿Cuál es el destino de la Acción Extraordinaria de Protección?
 - c. ¿Tiene la Corte Constitucional la prerrogativa de resolver la *litis* de un proceso constitucional mediante otro proceso, sin que las partes procesales tuvieran noticia de dicha facultad?

2.4. El estándar de la Sentencia sobre la certidumbre científica es confuso y vuelve inaplicable al principio de prevención

40. En la Sentencia se desarrollan los estándares para la aplicación del principio de precaución¹⁶. Más allá de la aplicación retroactiva de estos estándares,

¹⁵ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia nro. 1601-12-EP

¹⁶ Sentencia, párr. 62.

en esta sección se solicitará aclaración sobre la interpretación de la incertidumbre científica.

41. Como se ha evidenciado en la Sentencia, los votos concurrentes y los votos salvados, uno de los elementos que diferencian al principio de prevención del de precaución es la incertidumbre científica respecto a los efectos que podría producir una determinada actividad humana en el ambiente.
42. La Sentencia establece que este elemento consiste en: (i) la falta de certeza científica no solo de los efectos sino de asignar las probabilidades de que dicho efecto o (ii) el desconocimiento tanto de las probabilidades o de algunos de los efectos o daños¹⁷. Asimismo, la Sentencia sostiene que la incertidumbre se genera en los casos en que existe aun debate en la comunidad científica sobre los daños que podría generar una actividad o producto¹⁸.
43. La Sentencia también reconoce que la información científica analizada se refiere únicamente a la biodiversidad e importancia hídrica de Los Cedros y *“no sobre los efectos que la actividad minera generaría en este bosque protector”*¹⁹ incluso a mediano o largo plazo²⁰. Además, se afirma que no existen estudios técnicos sobre los efectos de la minería, lo cual *“coadyuva al elemento de incertidumbre”*. Sin embargo, también sostiene que incluso cuando existan estudios científicos específicos no se podría superar la incertidumbre científica de los daños²¹.

¹⁷ Sentencia, párr. 62 (2).

¹⁸ Sentencia, párr. 67.

¹⁹ Sentencia, párr.115.

²⁰ Sentencia, párr. 126.

²¹ Sentencia, párr. 13.

44. En criterio de la Sentencia, para que no exista incertidumbre, la información disponible debe permitir determinar las posibilidades de que un hecho ocurra o identificar los efectos de una determinada actividad humana en un sistema de alta complejidad²². Es decir, el estándar de la Sentencia impone que exista información y datos sobre los riesgos reales de cada actividad humana en cada lugar o sistema ecológico.
45. Tomando en cuenta estas consideraciones, la aplicación de principio de precaución al caso concreto no es clara por las siguientes razones:
46. *Primero*, la actividad minera es una actividad de vieja data, altamente regulada y con un marco normativo extenso. Si bien es cierto que no existen estudios científicos sobre el efecto de la minería en el Bosque Protector Los Cedros, debido a que anteriormente no se ha desarrollado actividades mineras en esa zona, sí existe evidencia científica sobre los efectos, los riesgos y las medidas de mitigación que deben ser aplicables a las actividades mineras, en cada una de sus fases, al ser la minería una actividad con parámetros exigentes para su ejecución. Este hecho ha sido reconocido por varios de los jueces constitucionales en sus votos salvados y concurrentes. Por ejemplo, las juezas Andrade y Salazar reconocen que la minería no “*es una actividad nueva o sobre la que no exista extensos estudios sobre los daños que pueda generar a las personas o a la naturaleza*”²³.
47. De hecho, el marco constitucional e infraconstitucional parte del supuesto de que los efectos ambientales de la minería son conocidos, razón por la que ha establecido los requisitos y estándares aplicables a cada fase minera, así como sus documentos regulatorios (i.e. Registro Ambiental para la fase de exploración inicial).

²² Sentencia, párr. 125.

²³ Voto Concurrente, Juezas constitucionales Karla Andrade Quevedo y Daniela Salazar Marín, párr. 21.

48. Como reconoce la Sentencia, las concesiones Río Magdalena 01 y Río Magdalena 02 (en adelante las “**Concesiones**”) se encuentran en la fase de exploración inicial, en el período de exploración inicial, proceso investigativo que tiene por propósito levantar información del área concesionada a través de mapeos, muestreos superficiales y análisis técnicos²⁴. Esta fase permite la perforación limitada y mínima si se obtiene una autorización para el efecto²⁵. La diferencia que existe en el número y tamaño de las plataformas permitidas para las actividades mineras en bosques protectores denota con claridad la preocupación por preservar el ambiente en estas áreas.
49. Considerando el impacto conocido de estas actividades, la normativa ambiental ha considerado que solo requieren de la obtención de un registro ambiental²⁶, autorización que está destinada a actividades de “*bajo impacto ambiental*”²⁷, en función de la categorización ambiental de la actividad²⁸. Es decir, se conoce con precisión y certeza el grado de impacto ambiental de las actividades exploratorias iniciales, existiendo un alto grado certidumbre científica. Es por ello que estos requisitos aplican para la obtención de una licencia ambiental.
50. Por otro lado, si bien el MAATE ha implementado mecanismos virtuales para agilizar la obtención de registros ambientales, no es posible aseverar, como

²⁴ El glosario del Reglamento Ambiental de Actividades Mineras (RAAM) define a la exploración inicial de la siguiente manera: (*Actividades de Exploración Inicial.- Recolección manual de muestras de rocas, suelos y sedimentos fluviales, toma de datos por métodos geofísicos, apertura de trochas, trincheras, pozos exploratorios, campamentos volantes y otra infraestructura necesaria*”).

²⁵ Durante la perforación en exploración inicial (*scout drilling*), deben utilizarse productos químicos respetuosos con el medio ambiente y un sistema de recirculación de agua. En función de las Guías Técnicas emitidas por la ARCOM, las actividades de exploración inicial pueden incluir la interpretación de imágenes satelitales, mapas temáticos y análisis de muestras superficiales.

²⁶ Art. 7, Reglamento Ambiental de Actividades Mineras (RAAM).

²⁷ Art. 428 Reglamento del Código Orgánico del Ambiente y Art. 24, Libro VI del TULSMA.

²⁸ Art. 3, Libro VI del TULSMA. – Definición de Registro Ambiental y Ficha Ambiental.

lo ha hecho la Corte Constitucional, que esta autorización administrativa corresponda a un “*mero trámite automatizado*”²⁹. Debido a que las Concesiones intersecan parcialmente con el Bosque Protector Los Cedros, fue necesario desarrollar un informe de factibilidad del derecho minero³⁰, documento que incluye, entre otros, información técnica y un análisis metodológico cualitativo y cuantitativo sobre el alcance y tipo de actividades mineras posibles de desarrollar en esta área de intersección y la implicación y posibles impactos a la naturaleza por el desarrollo del proyecto, por lo que sí existió un diagnóstico científico sobre los derechos de naturaleza.

51. La Corte ha obviado referirse a que ENAMI y su socio estratégico CORNERSTONE ECUADOR S.A. (en adelante “**CESA**”) siguieron procesos administrativos para evaluar científicamente el potencial impacto ambiental. Así, el 16 de agosto de 2017 se obtiene el Certificado de Intersección del Proyecto Río Magdalena con el Bosque Protector Los Cedros³¹. Hasta octubre de 2017 se elaboró el informe de factibilidad del derecho minero³² que incluye la recopilación del levantamiento de datos bibliográficos y de campo. El 29 de noviembre de 2017³³, se obtuvo el pronunciamiento favorable al informe de factibilidad del derecho minero con la emisión del certificado de viabilidad ambiental por parte del Ministerio del Ambiente (denominado así en aquel entonces), y finalmente,

²⁹ Sentencia, párr. 137.

³⁰ Se desarrolla el informe de Factibilidad del Derecho Minero, en cumplimiento al Art. 9 del Reglamento Ambiental de Actividades Mineras

³¹ Oficio MAE-SUIA-DNPCA-2017-203530 Certificado de Intersección

³² Informe de Factibilidad del Derecho Minero Proyecto Río Magdalena – Exploración Inicial. Elaborado por la Compañía Consultora Estudios y Servicios Ambientales Cía. Ltda.

³³ Oficio No. MAE-DNF-2017-0623-O emitido por la Dirección Nacional Forestal – Certificado de Viabilidad Ambiental para las concesiones mineras Río Magdalena 01 (Cód. 40000339) y Río Magdalena 02 (40000440).

el 12 de diciembre de 2017³⁴ se obtuvo el registro ambiental que autorizó el desarrollo de las actividades de exploración en las Concesiones.

52. Existiendo certidumbre científica, no es claro, entonces, el sustento de la Sentencia para aplicar el principio de precaución.
53. Segundo, los estudios científicos son realizados por regla general a un asunto, una hipótesis, un hecho y no a su aproximación a cada actividad humana específica, en un lugar determinado. Por ejemplo, existe evidencia científica de los efectos y riesgos de las actividades de agricultura o ganadería (que son las que más deforestación causan), pero sería imposible que el estándar de certidumbre científica para estas actividades se fije con la presentación de un estudio científico, con probabilidades específicas y certeras para cada proyecto de agricultura o ganadería en el país.
54. El razonamiento de la Sentencia nos llevaría a concluir que la evidencia científica nunca sería alcanzable o, como explican las juezas constitucionales Andrade y Salazar en su voto concurrente, nos haría pensar que el principio de precaución debe ser aplicado *“a todo proyecto o actividad humana en el que no se ha realizado un adecuado análisis de impacto ambiental del lugar donde será desarrollado”*³⁵. De hecho, el estándar de incertidumbre científica que acogido en la Sentencia supera un umbral de incertidumbre científica y en realidad es una insuficiencia de información técnica aplicable a un caso concreto, debido a la falta de estudios, como sostiene en su voto salvado la jueza constitucional Corral³⁶.

³⁴ Oficio MAE-RA-2017-315992 y Resolución 225741 – Registro Ambiental para la fase de exploración inicial de la concesión minera Proyecto Minero Río Magdalena, conformado por las concesiones Río Magdalena 01 (Código: 40000339) y Río Magdalena 02 (Código: 40000340).

³⁵ Voto Concurrente, Juezas constitucionales Karla Andrade Quevedo y Daniela Salazar Marín, párr. 19.

³⁶ Voto Salvado, Jueza Constitucional Carmen Corral Ponce, párr. 12.

55. Por lo tanto, no es claro si la Sentencia estableció un nuevo requisito para la aprobación de los registros ambientales, esto es la presentación de estudios ambientales destinados a alcanzar certidumbre científica, con el efecto de que, si no se los presenta, se aplicará retroactivamente el principio de precaución y se prohibirán las actividades en todas las actividades humanas.
56. Tercero, el fundamento del pensamiento científico es buscar la verdad a través de la experimentación. Este pensamiento científico siempre está en constante desarrollo. La ciencia no busca la verdad absoluta, sino únicamente teorías que sean empíricamente adecuadas sobre un determinado fenómeno³⁷.
57. Al no existir certidumbre en la ciencia, la Sentencia propondría aplicar el principio de precaución indiscriminadamente, perdiendo su naturaleza y sentido, como advierte el juez constitucional Herrería en su voto concurrente³⁸.
58. Cuarto, tampoco es claro cuál debería ser la aplicación del principio de precaución cuando exista un riesgo ambiental. De la lectura de la Sentencia se podría concluir que basta con la existencia de un riesgo para el ambiente para que se prohíba una actividad, sin considerar otros factores como la posibilidad de mitigar riesgos, reforzar los requisitos y condiciones de los permisos ambientales u otras medidas.
59. Este hecho ha sido destacado en el voto salvado de la jueza constitucional Corral, quien sostiene que la Sentencia podría *“generar la errada percepción de que nuestro modelo constitucional contempla una fórmula de restricción absoluta de posibles riesgos ambientales”*.

³⁷ The Scientific Image, Van Fraassen, 1980, p. 12: (*“Science aims to give us theories which are empirically adequate; and acceptance of a theory involves as belief only that it is empirically adequate”*).

³⁸ Voto concurrente del juez Enrique Herrería Bonnet, párr. 9.

60. Quinto, por lo anterior, es razonable pensar que en las actividades mineras se debe aplicar el principio de prevención y no el de precaución, ya que existe un conocimiento generalizado de sus efectos y riesgos, sobre los cuales se ha desarrollado una regulación ampliamente detallada, técnica e inspirada en países con tradición minera y, sobre todo, basada en evidencias y no suposiciones. Precisamente por ello los riesgos son identificados, ponderados y condicionados en todos los registros ambientales y en los estudios de impacto ambiental.
61. A través de las licencias y registros ambientales, las autoridades ambientales establecen una serie de condiciones y requisitos a ser cumplidos con el objetivo de mitigar los riesgos de cada actividad humana. Es decir, el otorgamiento de estos permisos está concebido para cumplir con el principio de prevención.
62. No es clara, entonces, la motivación que llevó a la Corte Constitucional a aplicar el principio de precaución, falta de claridad que fue alertada por al menos cuatro jueces constitucionales que consideraron que no se debía aplicar el principio de prevención porque no concurre el requisito de la incertidumbre científica³⁹.
63. Finalmente, sexto, no queda claro si es posible o no, a través de estudios y planes de manejo ambientales adecuados, realizar actividades económicas cuando exista el riesgo de daños ambientales. De la lectura de la Sentencia, se podría intuir que para la Corte Constitucional no existiría estudio suficiente para demostrar que se pueden realizar actividades mineras en zonas sensible. Coincidimos con la interpretación de la jueza constitucional Corral que sostiene que la Sentencia deja sin efecto práctico al principio de

³⁹ Véase, por ejemplo, el voto concurrente de las juezas constitucionales Karla Andrade Quevedo y Daniela Salazar Marín, párr. 23; voto concurrente del juez constitucional Alí Lozada Prado, párr. 6; y voto salvado de la jueza constitucional Carmen Corral, párr. 18.

prevención ,ya que existiría una *“tendencia a prohibir por precaución el ejercicio de actividades (que no cuentan con estudios definitivos), cuando su esencia es justamente la de reducir las posibles contingencias que se han logrado advertir en virtud de la información con la que se cuenta”* ⁴⁰, a más de abrir la puerta a que, por una supuesta incertidumbre científica, se adopten decisiones arbitrarias y antojadizas.

64. Por lo expuesto, no existe claridad en la aplicación del estándar creado en la Sentencia que podría llevar al equivoco de que: (i) ninguna de las disposiciones infraconstitucionales serían suficientes para prevenir o reparar un daño; (ii) en caso de falta de una evidencia científica inequívoca para cada caso, se deberán suspender las actividades económicas y humanas; (iii) las evidencias científicas se convertirían en pruebas que no admiten demostración en contrario, cuando la ciencia es evolutiva; y (iv) la Corte Constitucional podría asumir en estos casos las facultades otorgadas constitucionalmente a otras funciones estatales.
65. **Aclaración:** por lo anterior, solicito respetuosamente que la Corte Constitucional aclare lo siguiente:
- a. Si la certidumbre científica, por definición, es imposible de alcanzar, ¿es el principio de prevención inaplicable a toda actividad humana?
 - b. ¿Sostiene la Corte Constitucional que, ante la incertidumbre científica, el único remedio posible es la prohibición de actividades?
 - c. ¿Pueden las normas infraconstitucionales ser suficientes para asegurar la aplicación del principio de prevención?

⁴⁰ Voto Salvado, Jueza Constitucional Carmen Corral, párr. 20.

2.5. No se comprende por qué la Corte Constitucional asume que las actividades mineras causan daños cuando al mismo tiempo afirma que no existe certidumbre científica sobre tales daños

66. La Sentencia reconoce que la información científica analizada responde únicamente a la biodiversidad e importancia hídrica del Bosque Protector Los Cedros y *“no sobre los efectos que la actividad minera generaría en este bosque protector”*⁴¹.

67. Pese a la existencia de esta afirmación, la Corte Constitucional asume a lo largo de la Sentencia que la minería es dañosa para el ecosistema del Bosque Protector Los Cedros, realizando afirmaciones como las siguientes:

a. *“En consecuencia, la extinción de especies en Los Cedros disminuiría la biodiversidad, y por tanto, la capacidad de este ecosistema de regenerar sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos. Por ejemplo, la desaparición de una sola especie puede causar extinciones tanto hacia arriba como hacia abajo de la cadena alimentaria de la que forma parte, alterando así al ecosistema en su conjunto. De esta forma, la biodiversidad es una condición constitucional relevante en la revisión del presente caso”*⁴².

b. *“[...] De esta forma, resulta evidente que existen graves riesgos de violaciones a los ciclos, estructura, funciones y procesos evolutivos de Los Cedros, y por tanto de los derechos de la naturaleza, que se concretan y ejercen en este bosque protector como un titular de los mismos”*⁴³.

⁴¹ Sentencia, párr.115.

⁴² Sentencia, párr. 120.

⁴³ Sentencia, párr. 120.

- c. *“En consecuencia, ignorando la aplicación del principio de precaución ordenado expresamente en la Constitución y en la ley para casos como el presente, la autoridad ambiental emitió un registro ambiental que permitió actividades de exploración minera en un ecosistema frágil poblado de numerosas especies en alto riesgo de extinción, violando así los derechos de la naturaleza y el propio principio precautorio”⁴⁴.*
- d. *“Con base en esta realidad, aunque la exploración minera inicial se define como de bajo impacto ambiental, la Corte no puede dejar de observar que dicho impacto es mucho mayor cuando tales actividades tienen lugar en ecosistemas frágiles, por lo cual la propia Constitución y la ley desarrollan regulaciones específicas”⁴⁵.*
- e. *“Así, esta Corte con base en la información revisada y que ha sido sintetizada en párrafos anteriores ha observado que existen motivos razonables que evidencian que la realización de la actividad minera podría provocar una afectación grave en el ejercicio del derecho al agua de las poblaciones aledañas al Bosque Protector Los Cedros, así como también, al ecosistema. En este escenario, el principio precautorio no fue observado por el MAAE, ni por Senagua. Consecuentemente, este Organismo concluye en la vulneración de este principio aplicado al derecho al agua y considera que no debe realizarse actividad minera en el Bosque Protector Los Cedros”.*
68. Estas afirmaciones tienen en común lo siguiente: (i) parten de información únicamente proporcionada por los accionantes; (ii) asumen, sin ninguna evidencia científica, que cualquier actividad minera afecta, sin ninguna consideración adicional, a los derechos de la naturaleza, al agua y al medioambiente; y (iii) que no existe ningún plan de manejo ambiental que pudiera mitigar los efectos que podrían causarse por la ejecución de

⁴⁴ Sentencia, párr. 160.

⁴⁵ Sentencia, párr. 134.

actividades mineras. Además, no se considera que únicamente un tercio de la extensión del Bosque Protector interseca con las áreas concesionadas y que este colinda con la Reserva Ecológica Cotacachi- Cayapas, 74.5 veces más grande que el Bosque Protector Los Cedros y en donde las actividades mineras se encuentran absolutamente prohibidas.

69. Con respecto al agua, la Corte Constitucional ha obviado información sustancial como en el periodo de exploración inicial, las actividades geológicas que se realizan no requieren usar agua, como se detalla en cada uno de los informes ambientales de cumplimiento entregados a la autoridad ambiental para las Concesiones⁴⁶.
70. Sin embargo, como hemos ya anotado, la Sentencia parte de la premisa de que no existe certidumbre científica sobre los daños de la minería. No se comprende, entonces, si la Corte Constitucional acepta que no existe tal certidumbre, en qué fundamenta afirmaciones como las citadas.
71. Esta posición denota un sesgo alertado por la jueza constitucional Corral, quien sostiene que *“se percibe una especie de sesgo hacia las actividades extractivas entendiéndolas como altamente perniciosas y destructivas, sin considerar la existencia de otros tipos de conocimientos generalizados sobre la minería, tales como sus métodos de extracción y los posibles efectos no lesivos que ellos podrían generar en entornos naturales de alta sensibilidad”*⁴⁷.
72. Este sesgo no considera que en varios lugares del mundo se realizan actividades mineras en áreas ecológicamente sensibles en armonía con la

⁴⁶ Oficio No. ENAMI-CCS-2019-002-OFC del 06 de enero de 2019 (Entrega Primer IAC Dic 2017 – Dic 2018). Oficio No. ENAMI-CCS-2020-0009-OFC del 31 de enero de 2020 (Entrega Segundo IAC Dic 2018 – Dic 2019). Oficio No. ENAMI-CCS-2021-0003-OFC del 13 de enero de 2021 (Entrega Tercer IAC Dic 2019 – Dic 2020)

⁴⁷ Voto Salvado, Jueza Constitucional Carmen Corral, párr. 13.

naturaleza, para lo cual es necesario realizar estudios ambientales con altos estándares que permitan la conservación del ambiente. Países como Canadá y Australia son un ejemplo de ello, al ser los países líderes en conservación ambiental y también en las actividades mineras. Este hecho ha sido reconocido en el voto salvado de la jueza constitucional Teresa Nuques quien reconoce que la actividad minera por sí misma no afecta a los derechos consagrados en la Constitución⁴⁸ y que es posible ejecutarlas siempre que se cumplan con los requisitos constitucionales y legales correspondientes, sin afectar a los derechos de la naturaleza⁴⁹.

73. **Aclaración:** por lo expuesto, solicito respetuosamente que la Corte Constitucional aclare en qué información científica, técnica o legal basa sus afirmaciones de que toda actividad minera en el Bosque Protector Los Cedros sería dañosa y causaría la destrucción de los ecosistemas, extinción de especies o la alteración permanente de los ciclos naturales.

2.6. La Corte realiza una interpretación extensiva del artículo 407 de la Constitución reformándola tácitamente

74. El artículo 407 de la Constitución prohíbe la minería metálica en áreas protegidas, centros urbanos y zonas intangibles. La Sentencia, sin embargo, afirma que esta norma no es taxativa ni excluyente, pudiendo la Corte Constitucional "*restringir o suspender tales actividades en zonas distintas, bajo un análisis caso a caso*". Cabe recordar que para que la mencionada norma constitucional incluya a los centros urbanos en las zonas de exclusión, fue necesaria un referéndum el 4 de febrero de 2018.
75. La ampliación de las zonas en las que no se puede realizar actividades extractivas implica una clara reforma a la Constitución. Como es de conocimiento de la Corte Constitucional, no es posible reformar la

⁴⁸ Sentencia, párr. 143.

⁴⁹ Voto Salvado, Jueza Constitucional Teresa Nuques, párr. 15.

Constitución mediante una sentencia de selección para el desarrollo de jurisprudencia vinculante, la cual consiste en un mecanismo que busca el desarrollo del enfoque y alcance de derechos constitucionales en un caso en concreto. Esta facultad no puede ser utilizada como una herramienta para reformar la Constitución y crear el precedente de que la Corte puede, cada vez que considere que no existe certidumbre científica sobre un potencial daño, prohibir las actividades humanas, violentando los derechos adquiridos y otorgados por el mismo Estado.

76. Finalmente, se debe aclarar que las áreas protegidas y los bosques protectores no son equiparables, pues los bosques protectores son zonas que por sus condiciones climáticas, edáficas e hídricas deben ser conservadas, siendo necesarios requisitos reforzados para la realización de actividades humanas y no restringiendo o prohibiendo las mismas, mientras que las áreas protegidas son áreas designadas previamente para alcanzar objetivos específicos de conservación, prohibiendo actividades humanas. El Bosque Protector Los Cedros no cumple los requisitos previstos en la ley para ser considerado como un área protegida⁵⁰ y, en consecuencia, la prohibición establecida en el artículo 407 de la Constitución no le es aplicable.
77. No es claro, por lo tanto, en qué fundamentó la Corte Constitucional su facultad de ampliar las zonas de exclusión minera previstas en el artículo 407

⁵⁰ Art. 40, Código Orgánico del Ambiente:

“La Autoridad Ambiental Nacional considerará los siguientes criterios para la declaratoria de áreas protegidas: 1. Que el área en cuestión cuente con ecosistemas cuya representatividad sea escasa en el Sistema Nacional de Áreas Protegidas y que en lo posible contribuya a la conectividad ecosistémica; 2. Que contenga de forma prioritaria alguno de los ecosistemas frágiles y amenazados tales como páramos, humedales, manglares, bosques nublados, bosques tropicales secos@ y húmedos, ecosistemas marinos y marinos costeros, entre otros; 3. Que existan poblaciones de especies que tengan algún tipo de amenaza o endemismo; 4. Que genere servicios ecosistémicos, tales como recursos hídricos, recursos paisajísticos, prevención de desastres, mitigación; 5. Que contribuyan a la protección de valores culturales y espirituales asociados a la biodiversidad; y, 6. Otros que determine la Autoridad Ambiental Nacional”.

de la Constitución y si los derechos mineros de los concesionarios pueden ser conculcados de manera retroactiva y en cualquier momento.

78. **Aclaración:** por lo expuesto, solicito respetuosamente a la Corte Constitucional que aclare:
- a. ¿Cuál es el sustento jurídico que le permitiría a la Corte Constitucional ampliar las zonas de exclusión del artículo 407 de la Constitución de manera retroactiva y hacia zonas previamente concesionadas por el Estado?
 - b. ¿Tiene dicha facultad algún límite?
 - c. ¿Deben entender los concesionarios mineros que sus derechos mineros están supeditados a las decisiones retroactivas de la Corte Constitucional?

2.7. La consulta ambiental no cabe en todas las fases mineras y no puede ser aplicada retroactivamente

79. En el párrafo 306 de la Sentencia la Corte Constitucional determina que la consulta ambiental deberá realizarse *“al menos antes de la emisión del registro ambiental y antes de la licencia ambiental”* en actividades de *“minería a mediana y gran escala”*. Sin embargo, en el párrafo 340 de la Sentencia se señala que se realizará antes de todas las fases de la actividad minera. Esta resolución es confusa por las siguientes razones:
- a. Las concesiones mineras tienen solos dos *etapas*: la exploración y la explotación como determina el artículo 36 de la Ley de Minería⁵¹. Las

⁵¹ Ley de Minería, artículo 36: (“La concesión minera se dividirá en una etapa de exploración y una etapa de explotación. A su vez, en la etapa de exploración se distinguirán el período de exploración inicial, el período de exploración avanzada y el período de evaluación económica integral del yacimiento...”).

fases a las que se refiere el artículo 27 de la misma ley son parte de las mencionadas dos etapas. En consecuencia, cuando un proyecto minero se encuentra en la etapa de *exploración*, el concesionario tiene la facultad de realizar actividades exploratorias (iniciales y avanzadas) en la búsqueda de la presencia y evaluación económica de un posible yacimiento (prefactibilidad y factibilidad). Luego, en la etapa de *explotación*, se le autoriza a realizar la construcción de la mina, extraer los minerales y procesarlos (i.e. beneficio, fundición, refinación, etc.), para finalmente comercializarlos.

Una vez construida la mina, los demás procesos se pueden realizar de manera simultánea, no necesariamente secuencial. Concluida la concesión o la vida útil de la mina, se realiza el cierre de la misma. En consecuencia, es antitécnico crear el requisito de realizar consultas ambientales para cada fase minera, cuando las fases son componentes de una misma etapa o eslabones de un mismo proceso que no pueden ser desasociados (ej. no tendría sentido realizar una consulta ambiental sobre la fundición que se realiza en una parte de las instalaciones y una segunda para la refinación que se realiza en otra parte). Tampoco tendría sentido realizar una consulta ambiental en fases en las que no pueden existir impacto para el ambiente (ej. prospección, evaluación económica del yacimiento, comercialización de minerales, etc.).

- b. En cuanto a la exploración inicial, la razón por la que el MAATE no requiere de consultas ni estudios complejos para la emisión de los registros ambientales es netamente técnica: son actividades de bajo impacto y riesgo ambientales, como reconoce la Sentencia en los párrafos 18, 134, 304 y 320, y 13 del voto salvado de la jueza constitucional Corral. Son de bajo impacto, no por una calificación vacía, sino porque en la exploración inicial se permiten únicamente

perforaciones mínimas y controladas destinadas a encontrar indicios de minerales, para lo cual se realizan plataformas pequeñas y se usan herramientas de alta tecnología que no generan impactos ambientales. Además, el uso de agua es estrictamente regulado, los permisos de uso respetan el orden de prelación y prevención constitucionales, garantizando así la disponibilidad del agua para actividades humanas y caudal ecológico.

Es por esta razón que en la sentencia de la Corte Provincial de Imbabura se aclaró que, luego de las visitas *in situ* de los jueces, “*no observó daños ambientales que afecten a la naturaleza, conforme consta en los videos incorporados al expediente*⁵²” (conclusión que la Sentencia omite mencionar de manera sistemática), pues las actividades de exploración inicial no tienen un impacto ambiental que generen preocupación. La falta de una consulta ambiental para la emisión de registros ambientales no es, entonces, una definición negligente del MAATE, sino que responde a su conocimiento técnico, pues no tiene sentido realizar consultas en una etapa tan temprana. Evidentemente, la Corte Constitucional no está llamada a reemplazar al MAATE en estas valoraciones, no solo porque escapa a sus facultades, sino porque no posee los conocimientos técnicos para hacerlo adecuadamente.

Pese a lo anterior, la Sentencia condena al MAATE por violar los derechos de la naturaleza al no haber realizado una consulta ambiental –requisito creado recién en la Sentencia mediante una interpretación que antes era desconocida y que pretende ser aplicada de manera retroactiva–, cuando el órgano técnico y el estado del arte de la minería consideran que es de bajo impacto ambiental, calificación que la Corte Constitucional pretende obviar como se si tratara de una valoración jurídica y no científica.

⁵² Sentencia de la Corte Provincial de Imbabura, pp. 190-191.

- c. La Sentencia también asume erróneamente que puede existir una consulta ambiental prematura sobre un proyecto minero respecto del cual no existe información. Antes de la exploración inicial, no existe información que pueda ser compartida a las comunidades de influencia, pues no se conoce si existen o no minerales, si se puede consolidar o no un proyecto factible y menos aún el impacto ambiental que pudiera tener. De hecho, puede ser que los estudios ambientales y los requerimientos de una licencia ambiental sean tan onerosos en áreas ecológicamente sensibles, que el proyecto no tenga viabilidad técnica o económica. Para esto es justamente el licenciamiento ambiental, que no se trata de un proceso burocrático sin sustento, sino de un análisis técnico y científico profundo que determina si es viable o no realizar un proyecto minero en armonía con la naturaleza. Causa confusión, por lo tanto, sobre qué asuntos la Corte Constitucional espera que se consulte a las comunidades si la información se irá construyendo en un estadio posterior.
- d. La Corte Constitucional en su Sentencia no se pronuncia sobre el número de concesiones que el Estado ha otorgado en bosques protectores, ni sobre el hecho de que su reciente interpretación afectaría a todos los registros y licencias ambientales expedidas en las últimas décadas, generando una inseguridad jurídica y un caos insoportables. Tampoco se ha pronunciado sobre la responsabilidad que el Estado asumirá ante los concesionarios. Hemos de asumir que la Corte Constitucional conoce que ha abierto conscientemente la puerta a que, el día de mañana, los proyectos mineros sean detenidos por acciones de protección que se sustenten en la Sentencia, como efecto de haber aplicado retroactivamente estándares que todos – menos la Corte Constitucional– desconocían, conculcando abiertamente el derecho constitucional a la seguridad jurídica.

- e. Finalmente, llama fuertemente la atención la manera en que la Sentencia deja a un lado a la minería artesanal y de pequeña escala, lo cual crea serias dudas sobre la objetividad de la decisión de mayoría. La Corte Constitucional, cuya Sentencia entra a analizar varios asuntos de las ciencias naturales, no puede desconocer la realidad del país y debería estar al tanto de tres hechos: (i) bajo la minería artesanal y (en ocasiones) la pequeña minería, se escudan operaciones al margen de la ley (si la Corte pretende discriminar entre los regímenes de minería debería al menos realizar una visita *in situ* a las operaciones de los mineros artesanales para que comprenda la gravedad de sus decisiones para la naturaleza y el país); (ii) en la pequeña minería los concesionarios tienen la facultad de realizar actividades de exploración y explotación simultáneas, a diferencia de los regímenes de mediana y gran minería que requieren cambiar de fases bajo procesos rigurosos y autorizaciones administrativas; y (iii) la minería artesanal y (en ocasiones) la pequeña minería es la que menos tecnología utiliza, más contamina y menos garantías presenta para reparar daños ambientales. Por lo tanto, es, por decir lo menos, llamativo excluir a estos actores en lo que parece una decisión más política que jurídica, pues al parecer a la Corte Constitucional las actividades de estos regímenes mineros no les preocupa. Lo dicho no tiene como objetivo que la Corte Constitucional amplíe los requisitos ni las prohibiciones a otros regímenes, sino ilustrar la confusión que genera la Sentencia al asumir de manera antitécnica y sin sustento alguno que la minería a mediana y gran escala son las únicas que generan un impacto ambiental. Parecería que, a este respecto, el único sustento que tiene la Sentencia son las palabras “mediana” y “gran”, lo cual ha llevado a la Corte a asumir que el *tamaño* de la operación es directamente proporcional al riesgo ambiental, cuando en la práctica sucede lo contrario. Advertimos que este tipo de confusiones puede fortalecer la minería ilegal en Ecuador, por lo que llamamos a la Corte Constitucional a adoptar criterios más técnicos, responsables y objetivos.

80. Como se observa, la inserción de la Corte Constitucional en asuntos meramente técnicos que le corresponden al poder ejecutivo, a través del MAATE, ha generado varias confusiones en su Sentencia que han de ser aclaradas.
81. **Aclaración:** por lo expuesto, solicito respetuosamente que la Corte Constitucional aclare lo siguiente:
- a. Que la consulta ambiental cabe sobre actividades que tienen un impacto ambiental medio o alto, según lo definido por la autoridad ambiental competente, lo cual sucede únicamente en las *etapas de exploración avanzada y de explotación* minera, luego de que se recabe en la *etapa de exploración inicial* toda la información necesaria para identificar y valorar los potenciales impactos ambientales, de manera que los consultados puedan acceder a información completa, objetiva y certera sobre un proyecto minero;
 - b. Que la consulta ambiental no es necesaria en todas las *fases* mineras previstas en el artículo 27 de la Ley de Minería; caso contrario, se llegaría al absurdo de tener que realizar varias consultas, incluso sobre fases simultáneas, como advierten las juezas constitucionales Andrade y Salazar en el párrafo 34 de su voto concurrente: “*nos preocupa que los señalado en la sentencia pueda dar paso a la necesidad de celebrar múltiples consultas ambientales dentro de cada proyecto minero*”, desbordando inútilmente a la capacidad del MAATE y creando requisitos burocráticos cuya tramitación tomaría una buena parte del plazo de las concesiones.
 - c. Los fundamentos jurídicos para discriminar, en la materia sobre la versa la Sentencia, a los distintos regímenes mineros (artesanal, pequeña minería, mediana minería y minería a gran escala).

- d. Que el requisito de la consulta ambiental fue creado mediante una interpretación de la Corte Constitucional en la Sentencia y no puede ser aplicado de manera retroactiva según el derecho constitucional a la seguridad jurídica, como fue advertido por la jueza constitucional Nuques en el párrafo 24 de su voto salvado: *“disiento en que dichos estándares que están siendo prácticamente creados en la jurisprudencia constitucional ecuatoriana en este momento sean aplicados de forma retroactiva a la acción de protección que tuvo lugar en el caso seleccionado en la presente causa”*.

2.8. La Corte Constitucional no puede reemplazar al poder ejecutivo, en particular, al MAATE sobre asuntos sobre los que no tiene competencia ni conocimiento

82. De inicio, debemos resaltar que la sección II de la Sentencia contiene dos párrafos que tratan escuetamente sobre la competencia de la Corte Constitucional para dictar una sentencia de revisión en este caso. Estos párrafos señalan que, a pesar de que la sentencia objeto de revisión aceptó la acción de protección y declaró la vulneración de ciertos derechos, no fueron analizados otros cargos alegados por los accionantes. Por tal razón, la Corte Constitucional estima que, de conformidad con lo señalado en la sentencia nro. 159-11-JH/19, el plazo contemplado en el numeral 6 del artículo 25 de la LOGJCC es inaplicable.
83. Para entender el alcance de esta afirmación es necesario referirnos al artículo 25 (6) de la LOGJCC y a la sentencia nro. 159-11-JH/19 de la Corte Constitucional. El artículo 25 numeral 6 de la LOGJCC prescribe lo siguiente:

“Selección de sentencias por la Corte Constitucional.- Para la selección de las sentencias por la Corte Constitucional, se tendrán en cuenta las siguientes reglas: (...) 6. En caso de que la sentencia no haya sido seleccionada dentro del término de veinte días

desde su recepción en la Corte Constitucional, se entiende excluida de la revisión”.

84. A pesar de que existe una regla clara expedida por la Asamblea Nacional, en ejercicio de su facultad privativa de regular el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales mediante una ley orgánica⁵³, la Corte Constitucional concluyó en la Sentencia nro. 159-11-JH/19 que dicha regla es *“inaplicable”* en ciertos casos. Esencialmente, dicha sentencia separó la facultad de que en la sustanciación de un caso seleccionado para revisión la Corte Constitucional pueda (i) emitir un pronunciamiento para casos posteriores y no para el que se está juzgando y (ii) *“modular los efectos de la sentencia para el caso concreto y podrá establecer mecanismos de reparación adecuada al caso”*⁵⁴.
85. Por lo expuesto, en atención a lo manifestado en la decisión nro. 159-11-JH/19 y al párrafo 348 de la Sentencia, se observa que la Corte Constitucional buscó modular los efectos del fallo para el caso concreto y dictar medidas de reparación adecuadas al caso. No existe otra interpretación posible, toda vez que la Corte Constitucional justificó su competencia para revisar el caso concreto afirmando que, si bien la acción de protección fue aceptada, las medidas de reparación no fueron las adecuadas. Así, la Corte Constitucional indicó que revisaría el caso con el objetivo de dictar medidas de reparación adecuadas al caso concreto.

⁵³ CRE. Art. 133.2.

⁵⁴ Sentencia No. 159-11-JH/19. Párr. 11: (*“11. Cuando transcurra un tiempo considerable entre la expedición de la sentencia ejecutoriada y la sentencia de revisión, la Corte deberá considerar con particular atención los efectos de la sentencia. En estos casos, la Corte expedirá jurisprudencia con efectos de carácter general. Cuando constata que perduran los efectos por la violación de derechos al momento de expedir sentencia, la Corte debe modular los efectos de la sentencia para el caso concreto y podrá establecer mecanismos de reparación adecuada al caso. Para lograr esos efectos, la norma contenida en el artículo 25 (6) de la LOGJCC es inaplicable cuando la Corte evidencie que, en un caso seleccionado, por una vulneración de derechos constitucionales, el daño subsista al momento de dictar sentencia y no ha sido adecuadamente reparado, por contravenir las normas recogidas en los artículos 3 (1), 11 (9) y 86(l)(a) de la CRE”*).

86. En principio, esto es concordante con el encabezado del párrafo 348 de la sentencia que dispone “*medidas de reparación integral en el caso específico*”. Sin embargo, al analizar las diferentes medidas de reparación integral ordenadas, se observa que una de ellas desborda el objeto de una medida de reparación “*en el caso específico*” y, en realidad, excede las competencias que tiene un órgano de carácter jurisdiccional como es la Corte Constitucional, pues busca ejercer una rectoría extraordinaria sobre el manejo de los recursos naturales, la cual es de competencia exclusiva de la función ejecutiva, según lo prescribe el artículo 261 numeral 7 de la Constitución.

87. La letra (d) del párrafo 348 de la Sentencia señala:

“El Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica, en coordinación con el Ministerio de Recursos Naturales no Renovables y los gobiernos autónomos descentralizados, en el plazo de 1 año a partir de la aprobación de esta sentencia deberá adecuar la normativa infralegal correspondiente a la emisión de registros ambientales y licencias ambientales y uso del agua para la realización de actividades extractivas a fin de evitar vulneraciones a derechos de la naturaleza como las del presente caso. Al cumplirse el plazo remitirá un informe de cumplimiento a esta Corte. En el proceso de adecuación normativa deben establecerse mecanismos de coordinación efectiva entre dichas entidades.”

88. La lectura de este párrafo no deja duda de que, en estricto sentido, esta no es una medida de reparación integral, menos aún una medida limitada al caso específico. El artículo 18 de la LOGJCC establece que la “*reparación integral procurará que la persona o personas titulares del derecho violado gocen y disfruten del derecho de la manera más adecuada posible que se reestablezca a la situación anterior a la violación*”. Sin embargo, la medida

trasciende dichos fines, ya que ordena modificar la normativa infralegal que aplicará para todos los procesos de regularización ambiental y de uso de agua para la realización de actividades extractivas en el país.

89. En este sentido, existe oscuridad sobre cómo la mencionada medida puede ser entendida como una *“medida de reparación integral en el caso específico”* y en el marco del ejercicio de la facultad de revisión que, según lo manifestado en la sección II de la Sentencia, buscaría *“modular los efectos de la sentencia para el caso concreto y (...) establecer mecanismos de reparación adecuada al caso”*. Pero aún más importante, no hay claridad sobre la fuente normativa, constitucional o legal, que le permita considerar a la Corte Constitucional que tiene la facultad para ordenar a las otras funciones del estado modificar el régimen normativo expedido con base en las facultades exclusivas que la Constitución les ha conferido.
90. Si bien no se discute que la Corte Constitucional es la máxima instancia de interpretación constitucional según el artículo 436 (1) de la Constitución y que tiene la facultad de dictar jurisprudencia vinculante en los casos seleccionados según su artículo 436 (6), ninguna de estas dos facultades le autoriza a desconocer la validez general del marco normativo que rige a los procesos de regularización ambiental y de manejo de agua para la realización de actividades extractivas. Una cosa es que la Corte Constitucional interprete la Constitución y dicte precedentes jurisprudenciales vinculantes y otra muy distinta es que disponga a las funciones legislativa y ejecutiva cambiar todo un marco normativo y las instruya sobre el contenido que debe contener este, superponiendo sus concepciones y valoraciones sobre aquellas adoptadas por dos funciones competentes y democráticamente elegidas y que, además, son las que están técnicamente calificadas para tales fines.
91. Por un lado, al ejercer su facultad de interpretación, la Corte Constitucional determina o asigna un sentido a las normas contenidas en la Constitución. Por otro, al dictar precedentes vinculantes, la Corte Constitucional decide un

caso y la *ratio decidendi* de la sentencia; es decir, la razón de la decisión se proyecta como una regla vinculante para casos análogos (asumiendo que la Sentencia fuere vinculante, que no lo es por lo referido en la sección 2.1). Ninguna de estas dos facultades le autoriza a la Corte Constitucional a desconocer, cuestionar, desaprobado o invalidar, en forma abierta y abstracta, todo el marco normativo expedido por las demás funciones del estado en ejercicio de sus competencias privativas y su experiencia técnica en la materia en cuestión. No solo llama la atención que la Corte Constitucional reproche como estas funciones ejercen sus facultades, sino que pretende instruirles sobre cómo deben ejercerlas.

92. La Corte Constitucional no está facultada jurídicamente para ordenar el cambio del régimen de regularización ambiental porque, a juicio subjetivo de sus integrantes, no es adecuado para proteger los derechos de la naturaleza. El marco normativo de un país no puede ser modificado en cualquier momento por el mero parecer de un grupo de magistrados o sus posiciones ideológicas. Actualmente, el régimen jurídico de regularización ambiental y de uso de agua en el contexto de proyectos mineros ha sido desarrollado sobre la base de leyes orgánicas, emitidas por la Asamblea Nacional que, a su vez, está integrada por los representantes del pueblo elegidos mediante votación popular.
93. En efecto, luego de la deliberación requerida en el procedimiento legislativo previsto en la Constitución, se expidieron la Ley de Minería, el Código Orgánico del Ambiente y la Ley Orgánica de Recurso Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua, entre otras. Este es el marco normativo al que debe sujetarse la función ejecutiva y no otro. Adicionalmente, estas normas legales no pueden ser desconocidas por la Corte Constitucional, pues esta entidad es un poder constituido que también está sometido al principio de juridicidad previsto en el artículo 226 de la Constitución. Si la constitucionalidad de una ley no ha sido invalidada, en ejercicio del control abstracto de constitucionalidad, ni la Corte Constitucional ni ningún otro órgano puede desconocer su validez y aplicación.

94. En este sentido, estas normas legales, de manera uniforme y concordante con la Constitución, reconocen al MAATE como la autoridad ambiental nacional y, en esa calidad, le corresponde la rectoría, planificación, regulación, control, gestión y coordinación del Sistema Descentralizado de Gestión Ambiental⁵⁵. Por lo tanto, está claro que la rectoría ambiental le corresponde al MAATE, mas no a la Corte Constitucional, quien a pretexto de interpretar la Constitución o dictar precedentes vinculantes, no tiene la facultad para desconocer de un solo tajo la validez o suficiencia de un marco normativo desarrollado en ejercicio de sus facultades constitucionales, y reemplazarlo por posiciones personales o subjetivas que ni siquiera cuentan con el voto mayoritario del pleno de la Corte Constitucional.
95. Más allá de la deferencia y el respeto que la Corte Constitucional debe conferir a las actuaciones de las funciones del estado, no se debe perder de vista que (i) la Corte Constitucional es un órgano jurisdiccional y no un órgano técnico en materia ambiental; (ii) la Constitución no le ha conferido a la Corte Constitucional la rectoría de los recursos naturales, por lo que mal podría ordenarle al MAATE el cambio del marco normativo que rige los procesos de regularización ambiental de los proyectos extractivos; (iii) el MAATE, al contrario, sí es un organismo técnico en la materia y, aunque la Corte Constitucional considere lo contrario, tiene mayor experticia y está institucionalmente mejor posicionado para ejercer la rectoría del sector; y (iv) las funciones legislativa y ejecutiva cuentan con legitimidad democrática para desarrollar el marco normativo de regularización ambiental que regirá a los proyectos extractivos en el país, a través de las leyes y reglamentación secundaria que están facultadas a expedir respectivamente, cosa que no ostenta la Corte Constitucional.
96. Por lo expuesto, no hay claridad sobre cómo la Corte Constitucional se ha arrogado la facultad para ordenar en una sentencia la adecuación de un

⁵⁵ Art. 23. Código Orgánico del Ambiente.

marco normativo desarrollado por las funciones del estado competentes en la materia. La Corte Constitucional no ha señalado cuál es la norma –porque no existe– que le permitiría expedir una orden en este sentido, ni existe una justificación que le obligue al MAATE a expedir una normativa secundaria con un contenido que no se ajusta a su conocimiento técnico sobre la materia, sino que resulta de una imposición de un órgano incompetente y sin conocimiento de asuntos técnicos. Esta falta de conocimiento es patente, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional no comprende que las actividades de exploración inicial son de bajo impacto. La extensa explicación en la Sentencia sobre asuntos relacionados a las ciencias naturales, y no a las jurídicas, no denota necesariamente la experticia ni la competencia de la Corte Constitucional en asuntos ambientales.

97. **Aclaración:** por lo expuesto, solicito respetuosamente que la Corte Constitucional se sirva aclarar lo siguiente:
- a. ¿Cómo puede entenderse el párrafo 348 (d) de la Sentencia como una *“medida de reparación integral en el caso específico”* si en sus efectos claramente trascienden al caso concreto del Bosque Los Cedros?
 - b. ¿Cuál es el sustento normativo, constitucional o legal, que expresamente le confiere a la Corte Constitucional la facultad para ordenar al MAATE a que en el plazo de 1 año, adecúe la normativa infralegal correspondiente a la emisión de registros ambientales y licencias ambientales y uso del agua para la realización de actividades extractivas a los parámetros de la Sentencia; es decir, para modificar el contenido que debe contener un marco normativo expedido en el ejercicio de sus facultades privativas como autoridad ambiental nacional?

III. RECURSO DE AMPLIACIÓN

98. Como fue mencionado en la sección 2.3, la Corte Constitucional ha prejuzgado e indirectamente resuelto la Acción Extraordinaria de Protección interpuesta por la ENAMI. Esto no solo es evidente por las decisiones que adopta en la Sentencia, sino porque esta hace referencia a la mayoría de pretensiones, excepciones y argumentos presentados por las partes procesales en la Acción Extraordinaria de Protección.
99. Sin embargo, la Corte Constitucional sorpresivamente obvió referirse a varios asuntos controvertidos en la Acción Extraordinaria de Protección y que también fueron inequívocamente alegados en este proceso en varios escritos de *amicus curiae* y en la audiencia que tuvo lugar el 19 de octubre de 2020, dentro de este proceso. Nos referimos a (i) los derechos adquiridos de los concesionarios y al derecho a la seguridad jurídica⁵⁶ y (ii) a la ponderación de derechos.

3.1. La Sentencia no se refiere a los derechos adquiridos ni al derecho a la seguridad jurídica, los cuales serían abiertamente violados mediante su aplicación retroactiva

100. La Sentencia viola los derechos adquiridos de la ENAMI, titular de las concesiones mineras, y de su socio CESA que ha realizado todas las inversiones de exploración, pues, por un lado, deja sin efecto un registro ambiental mediante la aplicación retroactiva de estándares creados *ad hoc* en la Sentencia y, por otro lado, impide la realización de actividades mineras en tales concesiones. Además de que podría generar efectos discriminatorios, de aplicarse únicamente al Bosque Protector Los Cedros y no a todos los bosques protectores y áreas sensibles.

⁵⁶ Véase la sección III 1. del escrito de *amicus curiae* presentado por CESA en el proceso de la Acción de Protección.

101. La Corte Constitucional evitó conscientemente referirse a los derechos adquiridos de los concesionarios y el derecho a la seguridad jurídica. Su falta de mención no los desaparece. Afirmamos que esta omisión es consciente porque los jueces que emitieron los votos concurrentes y salvados alertaron sobre tal omisión al pleno:
- a. Las juezas constitucionales Andrade y Salazar en el párrafo 32 de su voto concurrente advierten que la Sentencia *“no es clara al fijar este momento [el de la realización de la consulta ambiental] y, dado que para el momento de emisión del registro o licencia ambiental ya pueden haberse dado concesiones, dicho estándar genera el riesgo de que la consulta se realice después de que ya existan titulares de derechos mineros”*.
 - b. La jueza constitucional Nuques en el párrafo 24 de su voto salvado alerta que los estándares que crea la Sentencia no pueden ser aplicados retroactivamente: *“[c]oincidió en la vigencia constitucional del principio precautorio para protección de los derechos de la naturaleza, en la realización de la consulta ambiental en los términos previstos en la Constitución y en los estándares que se han desarrollado para proteger el derecho de participación de la ciudadanía; sin embargo, disiento en que dichos estándares que están siendo prácticamente creados en la jurisprudencia constitucional ecuatoriana en este momento sean aplicados de forma retroactiva a la acción de protección que tuvo lugar en el caso seleccionado en la presente causa”*.
 - c. La jueza constitucional Corral en el párrafo 25 de su voto salvado, luego de criticar la aplicación retroactiva de los estándares que la Sentencia busca crear, advierte que existen situaciones jurídicas consolidadas que la Sentencia afectaría: *“[e]s por ello, que el presente caso donde se han otorgado concesiones, realizado inversiones, conferido permisos y consolidado situaciones jurídicas, lo más*

adecuado no es disponer un prohibición absoluta de las actividades, sino aplicar el principio de prevención para que en un espacio de tiempo prudencial los gestores de la actividad puedan presentar estudios o evaluaciones de impacto ambiental serias que determinen si es factible o no continuar con el desarrollo de otras fases de la actividad minera, sin que se tenga que subvertir el orden normativo contemplado en la legislación vigente...”.

- d. La jueza constitucional Corral añade en el párrafo 27 que *“la gestión de la actividad minera dentro del referido bosque también involucra a personas jurídicas de derecho privado, por lo que el fallo objeto de divergencia debió realizar un pronunciamiento al menos sumario sobre las repercusiones que revisten tales medidas en relación a estas terceras personas, mismas que forman parte del encadenamiento de la actividad minera”.*

102. Que las concesiones mineras generan derechos no parece ser algo en lo que debamos detenernos. Basta con (i) referirse al artículo 17 de la Ley de Minería que dispone que *“[p]or derechos mineros se entienden aquellos que emanan tanto de los títulos de concesiones mineras, contratos de explotación minera, licencias y permisos, como de las autorizaciones para instalar y operar plantas de beneficio, fundición y refinación, y de las licencias de comercialización”;* (ii) al hecho de que el Estado otorgó a mi representada las Concesiones, de conformidad con la normativa aplicable y bajo el principio de legalidad y (iii) al texto de los títulos mineros que facultan a mi representada a *“prospectar, explorar, explotar, beneficiar, fundir, refinar, comercializar y enajenar todas las sustancias minerales que puedan existir y obtenerse en el área de dicha concesión, haciéndose beneficiar de los réditos económicos que se obtengan de dicho proceso...”*⁵⁷.

⁵⁷ Título minero de la concesión Río Magdalena 01 inscrito en el Registro Minero el 18 de abril de 2017. Un texto idéntico consta en el título de la concesión Río Magdalena 02.

103. La exploración de las Concesiones requiere de inversiones relevantes que, en este caso, fueron realizadas por la empresa CESA en virtud de un acuerdo de colaboración; empresa filial de la canadiense Cornerstone Capital Resources Inc. enlistada en la bolsa de valores TSX Venture Exchange de Canadá. Es decir, se trata de una inversión extranjera de una empresa con capital público. Esta inversión se encuentra protegida por el Convenio entre Ecuador y Canadá para el Fomento y la Protección de Inversiones.
104. La lógica del proceso minero –como en toda industria– implica que las inversiones realizadas en la etapa exploratoria sean recuperadas en la etapa de explotación. Si bien la inversión minera es de riesgo, pues existen varios factores que influyen en su factibilidad, los riesgos que asumen los inversionistas son los inherentes a los de la industria minera, mas no a los que los poderes públicos pudieran generar mediante actos que cambien las reglas del juego.
105. La Sentencia, no solo creó una consulta minera que no estaba prevista en la normativa ecuatoriana y que la Corte Constitucional pretende aplicar retroactivamente, sino que ordena no realizar “*actividad minera y todo tipo de actividad extractiva*” en las Concesiones, sin un límite temporal. En consecuencia, mi representada no podría ejercer los derechos mineros que le fueron otorgados legítimamente por el Estado y sobre los cuales tuvo la legítima expectativa de recuperar las inversiones y obtener una rentabilidad.
106. Si bien la Sentencia no llega a revocar formalmente los derechos mineros de la ENAMI, salvo aclaración en contrario, en la práctica lo estaría haciendo al impedir unilateral y definitivamente su ejercicio. Como la Corte Constitucional conoce, este tipo de conductas, especialmente cuando devienen de actos estatales que violan el derecho a la seguridad jurídica y las legítimas expectativas, equivalen a un acto de expropiación indirecta según el derecho internacional público.

107. Según el artículo 82 de la Constitución, el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el *“respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”*, como ha reconocido la Corte Constitucional⁵⁸. Esto es, repugna a la seguridad jurídica la aplicación de reglas que no fueron previa, clara y públicamente definidas por las autoridades competentes.
108. En el presente caso, ninguna persona pudo haber intuido o adivinado que la Corte Constitucional iba a crear, mediante la Sentencia, la necesidad de realizar una consulta minera antes de la expedición de un registro ambiental (lo que podría afectar a miles de concesiones legalmente otorgadas con anterioridad en Ecuador) requisito que no se encuentra previsto en ninguna norma previa, clara y pública, como advierten los votos concurrentes y salvados citados. Por ello, ni el legislador, ni el ejecutivo y, ni siquiera la autoridad nacional ambiental competente (MAATE), la incluyó en sus procesos ambientales. Si las distintas funciones del Estado no han llegado a la interpretación alcanzada por la Corte Constitucional, menos aún podría hacerlo el administrado que confía en la aplicación del principio de legalidad y la seguridad jurídica. Si ya es altamente cuestionable que la Corte Constitucional asuma funciones de otros poderes del Estado y determine requisitos normativos en materia ambiental, es inaceptable que los aplique retroactivamente y adopte posiciones tan extremas y gravosas como las de prohibir actividades mineras en lugares previamente concesionados, imposibilitando que las inversiones realizadas sean recuperadas y exponiendo al Estado a demandas internacionales.
109. Asimismo es reprochable que en el párrafo 350 de la Sentencia la Corte Constitucional pretenda que la autoridad ambiental o cualquier persona

⁵⁸ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 100-14-SEP-CC, caso No. 0026-11-EP: (*“...se encuentra relacionado con el cumplimiento de la Constitución de la República, orientado a que las personas puedan conocer y entender las normas que conforman el ordenamiento jurídico en forma previa a su aplicación por parte de las autoridades competentes, lineamientos que generan confianza acerca del respeto de los derechos consagrados en el texto constitucional...”*).

“revise” los actos regulatorios que nos han sido otorgados de conformidad con la ley, en los que la seguridad jurídica y confianza legítima nos ha conferido un derecho, lo cual afecta los planes de negocio de la ENAMI que han sido aprobados por su Directorio, dejando –si no se amplía este punto– a la ENAMI sin su razón de ser y afrontando demandas de arbitraje internacional que generarán en su momento indemnizaciones a pagar y el posterior derecho de repetición a la autoridad cuya acción u omisión hubiere generado esos daños.

110. Pese a la gravedad de las consecuencias de la Sentencia, la Corte Constitucional omite pronunciarse sobre tales derechos adquiridos y la seguridad jurídica, a pesar de haber sido parte fundamental de la *litis*, tanto en la Acción Extraordinaria de Protección como en este proceso, lo cual fundamenta este pedido de ampliación.
111. A fin de evitar la violación a los derechos adquiridos de mi representada, la Sentencia, a más de no incurrir en las violaciones señaladas, debe ampliarse en el sentido de que mi representada tiene el derecho a volver a solicitar un registro ambiental, una vez realizada la consulta minera según los criterios definidos por la autoridad ambiental (en el evento de que la Sentencia no sea aclarada o ampliada en otro sentido), en lugar de decretar que no se podrán realizar actividades en las Concesiones indefinidamente.
112. **Ampliación:** por lo expuesto, solicito respetuosamente que la Corte Constitucional amplíe la Sentencia y resuelva sobre los derechos adquiridos de los concesionarios, los cuales no deberían ser conculcados por la aplicación retroactiva de los estándares y las prohibiciones de la Sentencia, y que deben ser protegidos bajo el derecho constitucional e internacional, más aún cuando CESA, como socio estratégico de la ENAMI, ha incurrido en ingentes inversiones económicas confiando de buena fe en los derechos que, como titular de concesiones mineras, le fueron conferidos. En el evento de que la Corte Constitucional mantenga su posición sobre la vigencia retroactiva de la consulta minera, deberá reconocer, como mínimo, el

derecho de mi representada a acogerse a dicho requerimiento en lugar de impedir que ejerza sus derechos mineros de manera indefinida.

3.2. La Corte Constitucional ha obviado aplicar los métodos de interpretación constitucional para ponderar los derechos constitucionales en colisión y justificar su razonamiento a favor de la naturaleza

113. En la Sentencia la Corte Constitucional ha concluido que no se podría realizar minería en el Bosque Protector Los Cedros, entre otras razones, porque los ecosistemas ameritan la mayor protección jurídica posible⁵⁹; la naturaleza debe ser valorada intrínsecamente sobre las relaciones entre la naturaleza y el ser humano⁶⁰, y pesar de que la exploración minera inicial es de bajo impacto ambiental⁶¹, la Corte Constitucional estaría facultada a interpretar extensivamente la Constitución a favor de la naturaleza⁶².

114. En un Estado constitucional de derechos y justicia el juez constitucional ha de actuar como garante de los contenidos axiológicos de la Constitución⁶³,

⁵⁹ Sentencia, párr. 43: “[...] un río, un bosque u otros ecosistemas son vistos como sistemas de vida cuya existencia y procesos biológicos ameritan la mayor protección jurídica posible puede otorgar una Constitución: el reconocimiento de derechos inherentes a un sujeto”.

⁶⁰ Sentencia, párr. 50: “la valoración intrínseca de la naturaleza implica, por tanto, una concepción definida del ser humano sobre sí mismo, sobre la naturaleza y sobre las relaciones entre ambos”.

⁶¹ Sentencia, párr. 134: “aunque la exploración minera inicial se define como de bajo impacto ambiental, la Corte no puede dejar de observar que dicho impacto es mucho mayor cuando tales actividades tienen lugar en ecosistemas frágiles”

⁶² Sentencia, párr. 141: (“Esta interdependencia eco-sistémica es una de las razones por las que la Corte no puede aceptar la interpretación de los accionados en el sentido de que el artículo 407 de la Constitución que prohíbe actividades extractivas de recursos no renovables en las áreas protegidas, centros urbanos, y en zonas declaradas como intangibles tiene un carácter excluyente y taxativo. Si bien es claro que en esta disposición el constituyente prohíbe actividades extractivas expresamente en estas áreas, de ello no se concluye que tales actividades están automática o incondicionalmente autorizadas en el resto del territorio nacional, o que, verificadas las condiciones constitucionales y legales, no se puedan restringir o suspender tales actividades en zonas distintas, bajo un análisis caso a caso”).

⁶³ Corte Constitucional Ecuador. Gaceta Constitucional No. 001. Sentencias de jurisprudencia vinculante. Publicada en el Segundo Suplemento, Registro Oficial No. 351, miércoles, 29 de diciembre de 2010. Párrafo 20. Disponible en

lo que significa que las normas constitucionales deben interpretarse de la manera más favorable para la vigencia de los derechos constitucionales y respetando a la voluntad del constituyente⁶⁴. Por ello, la Corte Constitucional debía aplicar los métodos de interpretación constitucional para ponderar los derechos en colisión⁶⁵, antes de concluir que los derechos del Bosque Protector los Cedros, como sujeto de derechos, deben prevalecer en este caso.

115. Como conoce de sobra la Corte Constitucional, los principios constitucionales determinan en sí mismos cómo deben interpretarse cuando existen colisión de derechos de igual jerarquía, como en este caso. De acuerdo a la doctrina, si existen colisiones entre principios deberá determinarse el principio prioritario⁶⁶ por medio de técnicas de interpretación como la ponderación o la proporcionalidad.
116. El principio de ponderación, como técnica de interpretación constitucional, facilita la valoración de los derechos en colisión, a través de la determinación de qué derecho debe prevalecer en un caso concreto⁶⁷.

http://www.corteconstitucional.gov.ec/images/stories/pdfs/gaceta_001.pdf

⁶⁴ Art. 427, Constitución: (“Las normas constitucionales se interpretarán por el tenor literal que más se ajuste a la Constitución en su integralidad. En caso de duda, se interpretarán en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos y que mejor respete la voluntad del constituyente, y de acuerdo con los principios generales de la interpretación constitucional”).

⁶⁵ Art. 82, Constitución: (“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”).

⁶⁶ Cfr. Robert Alexy. “Sobre la estructura de los principios jurídicos”. Tres escritos sobre los derechos fundamentales y la teoría de los principios. Bogotá: Universidad del Externado de Colombia, 2003, p. 100.

⁶⁷ Riccardo Guastitni. Teoría e ideología de la interpretación constitucional. Madrid: Editorial Trota, 2008, p. 88: (“La ponderación consiste en establecer entre los dos principios en conflicto una jerarquía axiológica móvil. Una jerarquía axiológica móvil es una relación de valor creada (no por el derecho mismo, como la jerarquía de las fuentes), sino por el juez constitucional, mediante un juicio de valor comparativo, o sea, un enunciado que tiene la forma lógica: ‘El principio P1 tiene más valor que el principio P2’. Instituir una jerarquía axiológica se traduce en otorgarle a uno de

117. En este sentido, el numeral 3 del artículo 3 de la LOGJCC define a la ponderación como un método de interpretación constitucional mediante el cual se establece una relación de preferencia entre los principios, condicionada a las circunstancias del caso concreto. De manera que “*cuanto mayor sea el grado de la no satisfacción o de afectación de un principio, tanto mayor tiene que ser la importancia de la satisfacción del otro*”⁶⁸.
118. En este caso, la Sentencia no ha explicado ni mucho menos ha justificado por qué los derechos de la naturaleza deben prevalecer sobre la seguridad jurídica que otorga el artículo 407 de la Constitución a los concesionarios mineros, respecto de las zonas en las que se encuentran prohibidas las actividades mineras, aun cuando el más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar *todos* los derechos garantizados en la Constitución⁶⁹. Se trata de asuntos que han sido resaltados (i) en el voto concurrente de las juezas constitucionales Andrade y Salazar, y (ii) en el voto salvado de la jueza constitucional Nuques.
119. Por un lado, las juezas Andrade y Salazar reconocen que en la Sentencia no se han expresado explícitamente las razones por las cuales el régimen constitucional (sin interpretaciones extensivas) sería insuficiente para proteger a Los Cedros⁷⁰.

los dos principios en conflicto un peso, una importancia ético-política, mayor respecto del otro. En consecuencia, el principio que tiene más valor prevalece sobre el otro: se aplica mientras el otro se deja de lado”).

⁶⁸ Art. 3 (3), LOGJCC.

⁶⁹ Art. 11(2), (3), (9), Constitución.

⁷⁰ Voto Concurrente de las juezas Karla Andrade y Daniela Salazar, párrs. 8-10: (“8. A nuestro criterio, en la presente sentencia la Corte está desarrollando el contenido constitucionalmente reconocido de los derechos de la naturaleza. Este desarrollo jurisprudencial se encuentra dentro de las facultades de la Corte Constitucional, mas [sic] debe estar precedido de una justificación argumentativa que evidencie las razones por las que el Bosque Los Cedros no podía ser protegido adecuadamente desde la perspectiva sistémica de protección de ecosistemas, que había sido reconocida por la Corte hasta el momento. 9. Al desarrollar su jurisprudencia respecto del artículo

120. Por otro lado, la jueza Nuques ha reconocido que la interpretación que la Sentencia da al artículo 407 de la Constitución “[e]xtiende el ámbito de la prohibición constitucional establecida en el artículo 407 de la Constitución”⁷¹, lo cual no sería jurídicamente posible⁷².
121. En este caso, a pesar de que la Corte Constitucional dictó la Sentencia en virtud de sus facultades, esta no ha ponderado los derechos constitucionales en colisión bajo los métodos de interpretación constitucional para justificar por qué los derechos de la naturaleza, específicamente del Bosque Protector Los Cedros deben prevalecer sobre los derechos de los concesionarios mineros que tienen concesiones legalmente otorgadas que intersecan con bosques protectores.

71 de la Constitución, es necesario que la Corte reconozca la existencia de diversas interpretaciones válidas respecto a la titularidad de los derechos de la naturaleza y haga explícitos los motivos por los cuales a través del reconocimiento de titulares específicos se garantiza una mejor protección de los derechos de la naturaleza. 10. [...] Sin embargo, consideramos que al abordar este asunto era necesario que la Corte Constitucional diferencie el contenido del derecho frente a su titularidad y detalle las razones por las que considera indispensable la protección de los elementos específicos de la naturaleza como parte de la esfera de protección de los derechos de la naturaleza”).

⁷¹ Voto Salvado de la jueza constitucional Teresa Nuques, párr. 14.

⁷² Voto Salvado de la jueza constitucional Teresa Nuques, párrs. 20 y 21: (“[...] el texto constitucional debe ser interpretado de forma armónica con los derechos constitucionales, pero también con las normas que regulan el sector estratégico de la actividad minera. Por otra parte, si bien coincido en la protección de los derechos de la naturaleza, al agua o al medio ambiente sano, en que esos son justiciables y en su desarrollo progresivo a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas, no es factible otorgarle a estos derechos n carácter omnímodo, absoluto o prevalente sobre otros derechos o normas constitucionales llegando al punto de excluir toda actividad extractiva; más aún, cunado en la norma constitucional expresamente reconoce limitaciones [...]. Tampoco es factible extender el alcance de una norma constitucional en desmedro de su texto y voluntad del constituyente, ya que la Constitución impone el deber de interpretar las normas constitucionales ‘por el ternos literal que más se ajuste a la Constitución en su integralidad’ [...] por tanto, disiento de las afirmaciones antes señaladas de la sentencia de mayoría y considero que la aplicación del artículo 407 de la Constitución debe realizarse y aplicarse a casos concretos respetando su texto y la voluntad del constituyente”).

122. **Ampliación:** por lo expuesto, respetuosamente solicito que la Corte Constitucional amplíe la Sentencia respecto de los métodos de interpretación constitucional que ha aplicado y cómo ha ponderado los derechos constitucionales en colisión para determinar que los derechos de la naturaleza y del Bosque Protector Los Cedros, como sujeto de derechos, deben prevalecer en este caso.

IV. AUTORIZACIÓN Y NOTIFICACIONES:

123. Notificaciones que me correspondan las recibiré en los correos electrónicos rodrigo_aguayo@enamiiep.gob.ec; jenny_quiroz@enamiiep.gob.ec y casillerojudicial@enamiiep.gob.ec, autorizando a la abogada Jenny Quiroz Cañizares, funcionaria de esta Empresa Pública y Coordinadora Jurídica Encargada de ENAMI para que presente cuanto escrito sea necesario y comparezca a cualquier actividad que sus señorías señalen en esta fase procesal.

Suscribo el presente documento con mi abogada patrocinadora. –

Rodrigo Alberto Aguayo Zambrano
Gerente General Subrogante
Empresa Nacional Minera ENAMI EP
CC Nro. 1708856297

Jenny Quiroz Cañizares
Coordinadora Jurídica Encargada
Empresa Nacional Minera ENAMI EP
Mat. Prof. 17-2013-697 F.A.